



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo III

• 123 H •

08 de diciembre 2020.

MESA DIRECTIVA

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Presidencia

Dip. Osiel Equihua Equihua

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Segunda Secretaría

Dip. Arturo Hernández Vázquez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Cristina Portillo Ayala

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Antonio Soto Sánchez

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Miriam Tinoco Soto

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO
XIII DENOMINADO “EL OBSERVATORIO
DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS
MUJERES EN MICHOACÁN” A LA LEY
POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA
POR LA PRESIDENTA E INTEGRANTES
DEL OBSERVATORIO DE PARTICIPACIÓN
POLÍTICA DE LAS MUJERES EN
MICHOACÁN.**

Dip. Octavio Ocampo Córdova,
 Presidente de la Mesa Directiva del
 H. Congreso del Estado de Michoacán.
 Presente.

Integrantes del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Michoacán, con fundamento en el artículo 36 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 18, 19 y 20 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, sometemos a la consideración y aprobación, en su caso, de esta Honorable Legislatura, *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un Capítulo XIII, “El Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Michoacán” a la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de incorporar en la legislación el Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Michoacán*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Históricamente, las mujeres han sido excluidas de los ámbitos político, social, económico, jurídico, laboral y otros, de formas y en magnitudes diversas. Gracias a la distinción entre el sexo y el género es posible cuestionar la validez jurídica y moral de basarse en los cuerpos de las personas para determinar proyectos de vida. Así, el hecho de nacer “hombre”, por ejemplo, no tiene por qué condicionar la calidad de la paternidad, ni el hecho de ser “mujer” debería suponer incapacidad para ejercer cargos públicos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU, 1948) define derechos humanos en términos de la “dignidad y el valor de la persona humana”. El artículo 21 establece que:

- 1) Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o a través de representantes libremente elegidos,
- 2) Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país y;
- 3) La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual. Los actos de violencia que tienen como propósito excluir a las mujeres o impedir su participación son faltas contra la dignidad humana y la igualdad de derechos, al desconocer a las mujeres como ciudadanas iguales.

El comité sobre los derechos de los parlamentarios de la UIP, [1] establecido en 1976, ofrece un precedente

para pensar sobre este tema. En las investigaciones que han realizado sobre acciones contra parlamentarios alrededor del mundo, la UIP utiliza el lenguaje de “derechos humanos” para referirse a actos que incluyen la exclusión indebida de cargos políticos, detenciones arbitrarias, restricción de discurso, asesinato, tortura y secuestro. Estos actos también se realizan para evitar la participación política de las mujeres (UIP, 2016).

La violencia contra las mujeres en política es una forma de discriminación basada en el sexo y el género. El artículo 1 de la CEDAW, firmado por 189 Estados, define “discriminación” como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (ONU, 1979).

La declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (ONU, 1993) explícitamente define la violencia contra las mujeres como una forma de discriminación basada en el sexo, como “relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer”, que llevan a la “dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impiden el desarrollo pleno de la mujer”. Visto en estos términos, la violencia contra las mujeres en la política puede entenderse como una forma de discriminación contra la mujer en el ámbito político, que restringe el acceso a los derechos y libertades en función del sexo, y busca mantener relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres.

De acuerdo con diversos estudios académicos (Krook y Restrepo Sanín, 2016), se visibiliza que a medida que las mujeres aumentan su participación en ámbitos dominados por hombres, también crece la resistencia, la mayoría de las veces con la finalidad de minimizarlas y dificultar su trabajo.

Actualmente, las normas nacionales e Internacionales vigentes en nuestro país reconocen la igualdad entre hombres y mujeres, y prohíben cualquier tipo de discriminación, además de enunciar diversos principios para lograr la plena Organización Internacional de los Parlamentos igualdad y proteger al género que históricamente ha sido más afectado, en este caso las mujeres, contra diversas formas de discriminación y violencia.

La violencia política contra las mujeres por razón de género comprende todas aquellas acciones u

omisiones tanto en la esfera pública o privada, que busquen o tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político electorales de una o varias mujeres, el acceso al ejercicio de un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización o bien el acceso y ejercicio a las prerrogativas cuando se trate de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Si bien la violencia contra las mujeres tiene diversas vertientes, en el plano político-electoral, recién en las elecciones intermedias de 2015, se empezó a investigar en forma este tipo de agresiones por las instancias de procuración de justicia.

La reforma impacta en cinco leyes generales y tres orgánicas, y fundamentalmente se ocupa de definir legalmente qué es la violencia política contra las mujeres por razón de género, qué conductas deben considerarse como tal, las autoridades competentes para conocer de estos casos, así como las consecuencias legales de esas conductas.

Esas acciones u omisiones pueden ser generadas por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos, medios de comunicación o particulares.

La violencia política contra las mujeres se convierte en un delito electoral que se actualiza concretamente con alguna de las catorce conductas previstas por la norma, por ejemplo, ejercer violencia contra una mujer que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales o publicar o divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer que no tenga relación con su vida pública y que menoscabe el ejercicio de sus derechos.

En este contexto, es ineludible la responsabilidad del Estado para generar mecanismos que promuevan, faciliten y aseguren la igualdad sustantiva en la participación de las mujeres en la política, con el propósito de garantizar el acceso y ejercicio pleno de sus derechos políticos y ciudadanos.

Con la finalidad de impulsar la participación política de las mujeres y su incorporación en los espacios de toma de decisiones en todos los niveles y órdenes de gobierno. Para ello, el Instituto creó, en coordinación con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y el Instituto Nacional Electoral (INE), el Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México, e impulsó la creación de los 32 Observatorios Locales.

Michoacán ha asumido este compromiso, por lo que el 27 de junio del 2017 fue creado el Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Michoacán (OPPM), por iniciativa del Ejecutivo Estatal a fin de dar seguimiento puntual a la participación política de las mujeres en la entidad, mediante la firma del Convenio de Colaboración Interinstitucional entre el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Instituto Electoral de Michoacán, la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, quedando normada la organización y funcionamiento de dicho Observatorio.

El OPPM es un mecanismo que vincula a diversas instituciones como el IEM, el TEEM, la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, Congreso del Estado, Junta Local del INE, Asociaciones Civiles, Representantes de la Academia y Partidos Políticos para garantizar los derechos político electorales de las mujeres en la entidad y su instalación fue el 06 de septiembre del 2017.

Derivado del Cuarto Encuentro de Observatorios Locales, se destacó la importancia de estos mecanismos para:

1. Promover la participación política de las mujeres;
2. Coadyuvar para la construcción del Índice de Paridad Política en el Ámbito Local (IPPAL);
3. Fortalecer los derechos político-electorales como creadores de criterios en temas relacionados con la paridad de género y la violencia política contra las mujeres por razón de género;
4. Dar seguimiento de la información en relación con la atención y sanción de los casos de violencia política contra las mujeres por razón de género;
5. Ser generadores de estrategias para fortalecer la participación política de mujeres indígenas y afromexicanas;
6. Contribuir a la creación de mecanismos de intercambio de diálogo entre los Observatorios Locales y el Observatorio Nacional, asociaciones, para definir nuevas áreas de oportunidad y de incidencia de estos espacios de promoción y defensa de los derechos político-electorales de las mujeres y;
7. Compartir información sobre la armonización legislativa en relación con la paridad de género y la violencia política contra las mujeres por razón de género.

Es por ello que con el objeto de formalizar la legal subsistencia del OPPM, se formula ante usted, propuesta de reforma a la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de

Michoacán de Ocampo, de forma que este organismo sea dotado de vigencia y coercitividad para el debido cumplimiento de sus fines, garantizando en favor de las mujeres en el Estado de Michoacán, la igualdad sustantiva, la participación en la vida política, así como el ejercicio pleno de sus derechos humanos, políticos y ciudadanos. De conformidad con lo anterior se solicita a esta H. Cámara de Diputados la aprobación del siguiente

PROYECTO DE DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO XIII, “EL OBSERVATORIO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN MICHOACÁN” A LA LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

Artículo Único. Se adiciona un Capítulo XIII, “El Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Michoacán”, que contendrá los artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 76. El Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Michoacán es un organismo desconcentrado de carácter ciudadano que tendrá como máximo órgano de decisión la Dirección Ejecutiva integrada por las o los titulares de las siguientes instituciones:

- a) Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán;
- b) Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres en Michoacán;
- c) Instituto Electoral de Michoacán; y
- d) Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

La Presidencia del Observatorio será rotativa anualmente entre las dependencias antes señaladas. La Presidencia en turno destinará presupuesto para las actividades del observatorio.

Artículo 77. El Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Michoacán, tiene por objeto realizar acciones afirmativas para promover la participación política de las mujeres, prevenir y brindar acompañamiento en los casos de violencia política, así como incidir en la generación y mejora de políticas públicas que contribuyan a cerrar las brechas de género para lograr la igualdad en materia político electoral.

En el observatorio participarán grupos de la sociedad civil, instituciones educativas, así como

diversas instancias sociales que coadyuven con el cumplimiento de los objetivos que señale el reglamento para su funcionamiento.

Artículo 78. Las acciones del observatorio serán orientadas para la supervisión, seguimiento y monitoreo de las actividades públicas que incidan en los temas de participación política de las mujeres para lograr el desarrollo de programas de igual forma, sus compromisos para incidir en la generación y mejora de políticas públicas que contribuyan a la igualdad de género.

Artículo 79. El observatorio estará integrado de la siguiente manera:

- I. Dirección Ejecutiva;
- II. Presidencia;
- III. Secretaría Técnica;
- IV. Grupos de trabajo;
- V. Grupos específicos de trabajo; y
- VI. Comisiones de seguimiento.

La presidencia del observatorio, en acto público deberá presentar el informe anual actividades y de sus comisiones de seguimiento y, principalmente en lo concerniente el contenido del programa anual de trabajo, el avance y resultados de su implementación.

Se instalarán Comités Municipales del Observatorio para dar seguimiento a las acciones afirmativas y políticas públicas que se implementen en el municipio, su conformación deberá ser solicitada a quien presida el observatorio y por siete ciudadanas como mínimo.

Artículo 80. Existirán los siguientes grupos de trabajo:

- a) Grupo de Trabajo para Promover e Impulsar la Participación Política de las Mujeres;
- b) Grupo de Trabajo de Difusión y Comunicación;
- e) Grupo de Trabajo de Pronunciamientos contra la Violencia de las Mujeres; y
- d) Grupo de Trabajo de Seguimiento Legislativo.

Se crearán grupos de trabajo específicos en los casos que por su importancia deban constituirse.

Las y los integrantes podrán pertenecer a máximo 2 grupos de trabajo y las sesiones se registrarán de acuerdo con lo que establece el Reglamento para el Funcionamiento del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Michoacán.

Artículo 81. El observatorio constituirá comisiones de seguimiento para los casos de violencia política.

Las sesiones se registrarán de acuerdo con lo que establece el Reglamento para el Funcionamiento del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Michoacán.

Artículo 82. El observatorio sesionará por lo menos cuatro veces al mes de manera ordinaria y extraordinaria las veces que lo amerite. A las reuniones se convocará a las y los integrantes, quienes podrán participar y realizar propuestas, de conformidad con el Reglamento para el Funcionamiento del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Michoacán

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 1° de diciembre del 2020.

Atentamente

Nuria Gabriela Hernández Abarca
*Presidenta del Observatorio
de Participación Política de
las Mujeres en Michoacán*

Integrantes del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Michoacán:

Yurisha Morales Andrade
*Presidenta del Tribunal
Electoral del Estado de
Michoacán*

Ignacio Hurtado Gómez
*Consejero Presidente
del Instituto Electoral
de Michoacán*

Karla Sánchez Hernández
*Directora de la Unidad de Derechos
Humanos en representación del
Secretario de Gobierno del Estado*

Alejandra Mata Larre
*Secretaria Técnica del Observatorio
de Participación Política de las
Mujeres en Michoacán*

Lic. Armando Hurtado Arévalo
Secretario de Gobierno del Estado

[1] Organización Internacional de los Parlamentos.



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





— 2020 —

**“AÑO DEL 50 ANIVERSARIO LUCTUOSO
DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”**



L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx